

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## La obra. Originalidad. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D

**FECHA:** 12-2-2009

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en formato digital

**OTROS DATOS:** Paz, Teodosio Luis vs. Asociación Argentina de Televisión por Cable A.T.V.C.

### SUMARIO:

*“... la ley N° 11.723 de propiedad intelectual, que tiene su génesis en el art. 17 de la Constitución Nacional y que brinda la máxima protección legal a las creaciones del espíritu, no define qué debe entenderse por obra o producción científica, literaria o artística, ni establece los requisitos que ésta debe reunir para ser considerada como tal y merecer protección legal”.*

[...]

*“A tal fin, cabe aclarar que los autores especializados en la materia han sido contestes en afirmar que tiene que tratarse de una creación del espíritu o de la inteligencia, dotada de originalidad o individualidad suficiente y que pueda ser reproducida o exteriorizada en forma sensible”.*

[...]

*“... la ley protege el modo de expresión, la aplicación del tema, la marca de la individualidad, en una palabra: lo que da a la obra el carácter personal, original, lo que revela el poder creador del autor pero no la idea, que sigue siendo materia de la explotación común de todos los autores ... Vale decir, lo que merece protección no son las «simples ideas» sino la materialización y concreción de esas ideas -pensamiento formado y exteriorizado-; o sea las «obras» como algo distinto del ejemplar en que se encuentran soportadas”.*

[...]

*“Además, para que la obra pueda ser objeto de tutela debe ser identificable, tener su «propio rostro»; de ahí que motivos que no sean nuevos ni originales en sí puedan dar vida a una obra tutelada, siempre que ésta revele una impronta personal e identificadora”.*

## TEXTO COMPLETO:

*¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?*

*El doctor Vilar dijo:*

*I. La sentencia dictada en primera instancia y obrante a fs. 780/788 vta. de estas actuaciones rechazó la demanda promovida por Teodosio Luis Paz contra Asociación Argentina de Televisión por Cable y le impuso las costas.*

*Apeló el accionante, expresando agravios a fs. 797/ 805 vta. los que fueron rebatidos por la contraria a fs. 813/ 815 vta.*

*II.a) El peticionante circunscribió su queja al rechazo de la demanda y se pronunció sobre la existencia de plagio en el caso de autos. En primer lugar cuestionó que el fallo se hubiere fundado en un concepto - estricto- de "originalidad", con exclusión de la "identidad de elementos concretos", "forma" o "modo de expresión" habidos -a su parecer- entre ambos productos. Sostuvo que "Semnario ATVC" se valió exactamente de los mismos elementos fácticos (intelectuales, físicos y humanos) para construir la "forma" de los programas emitidos con posterioridad a "Una luz para la televisión". Que coincidían los presentadores, los locutores -con excepción del actor que ya se encontraba fuera de la producción-; que el estudio estaba dividido exactamente en la misma cantidad y estilo de sectores; que la estructura en bloques resultaba, también, la misma; que la ornamentación -muebles de estilo y muebles de oficina- eran idénticos. Además, concordaban el tipo de letra empleado en los títulos; la identidad de imágenes de refuerzo (vgr. "la de la llegada del hombre a la luna"...), los separadores entre bloques y los slogans (vgr. "usted es dueño del control remoto"). Que se copió el bloque dedicado a lo mejor del cable -creado por el actor-y el específicamente técnico llevado a cabo en un espacio físico ambientado de igual modo. Que el programa se continuó anunciando como si se tratase del creado por Teodoro Luis Paz hasta noviembre de 1996.*

*El accionante reconoció que se había modificado la cortina musical; el nombre "Una*

*luz para la Televisión" a "Una luz para la televisión - Semnario ATVC" hasta que sólo quedó "Semnario ATVC". Y que -él- ya no aparecía en cámara.*

*b) Discrepó con el "a quo" en punto a la valoración de la prueba ofrecida e incorporada al expediente, especialmente, la testimonial de Segovia y Olmedo quienes admitieron que se trataba de un programa acerca de la televisión por cable y refirieron que los "entretelones" y los "reportajes" giraban exclusivamente en torno de un "servicio que recién comenzaba a tener visos de masividad...", circunstancias que -según el recurrente- determinaban la originalidad del programa. Respecto de la declaración de la testigo Figari -que tomó en cuenta el sentenciante- el actor resaltó que "sólo tendía al abono sobre la originalidad de la idea" circunstancia que, dada la palmaria identidad señalada entre las emisiones y su publicación ininterrumpida luego de su partida, ocluía necesidad de un mayor debate.*

*c) Por otra parte, el recurrente cuestionó la apreciación ex post de los programas efectuada por el Magistrado catorce años después, toda vez que la prestación de servicios de TV por cable estaba ya asentada, difundida y vulgarizada y multiplicados los canales y programas de todo tipo ofrecidos a los usuarios.*

### *III. El Caso.*

*Se trata de una acción interruptiva de prescripción y por daños y perjuicios por Infracción a la ley 11.723 derivados del plagio al programa televisivo "Una luz para la televisión" del autor-productor general Teodosio Luis Paz, quien -según expuso- "trabajó en el diseño del programa y construyó su personalidad" -cuyo tema central era la televisión, específicamente por cable- a mediados de 1994.*

*a) El accionante expresó en su escrito de inicio que el autor de una obra intelectual tiene derecho moral a crearla, seleccionar y determinar su contenido, así como a modificarla mediante supresiones, aumento, reducciones hasta tanto "la obra" sea pública. Que, luego de que el público haya tomado*

conocimiento de la obra, el autor tiene derecho al nombre y firma; a que la obra sea utilizada en forma y condiciones convenientes; a autorizar su difusión; a la integridad de la obra y su título; a disponer de su obra. Adujo que la demandada lo privó de la posibilidad de autorizar o negar el uso que se pretendía darle a la obra toda vez que sin consultar la voluntad del productor, utilizó la estructura del programa, la forma de presentación y despedida, movimientos de los personajes, la escenografía, el manejo de las cámaras televisivas, iluminación, etc., etc.

b) La Asociación Argentina de Televisión por Cable, por su parte, manifestó que tenía como objetivo la representación institucional de las empresas operadoras de servicios de televisión por circuito cerrado. Sostuvo que en el marco de sus actividades habituales, recibió la idea de Paz para realizar, conjuntamente con ATVC, un programa destinado a reflejar el mundo de la televisión por cable. Admitió que en setiembre de 1995 comenzó la emisión de "Una luz para la televisión-Semanario de ATVC". Que el programa era co-producido por el actor y la demandada. Que Paz realizaba la coordinación de las tareas propias a un productor general. Que ATVC cumplió con lo pactado y abonó los gastos que le correspondía, en tanto Paz "no hizo lo propio" por lo que se acumularon las deudas con los realizadores del programa. Que, finalmente, el 2 de setiembre de 1996 la partes decidieron dar por concluida su relación comercial.

La demandada solicitó autorización al actor para "repetir" dos programas de los coproducidos; ATVC continuó produciendo el ciclo hasta la finalización del año 1996 fecha en la que se decidió levantar definitivamente el programa debido a que "el resultado económico siguió siendo deficitario".

La emplazada reconoció que la idea original era del actor pero dijo que la obra fue creación de ambos coproductores; que no había nada de original ni novedoso en los programas producidos por Paz o por ATVC, los que se limitaban a la presentación de una temática vinculada a la televisión por cable. Además, que las semejanzas que pudiesen existir entre los programas coproducidos por Paz y ATVC y

los producidos exclusivamente por esta última "eran propios de la idéntica temática tratada en ambos".

c) El señor Juez de primera instancia aplicó al caso la normativa que protege la obra intelectual prescripta en La ley 11.723. Desistida la prueba de "jurado de idóneos", examinó los elementos de convicción obrantes en autos y concluyó que "no puede argumentarse que "Semanario ATCV" constituya una copia, una apropiación, de una obra que mereciera tutela legal", toda vez que el programa no resultó una obra novedosa ni original sino que por el contrario "era común, tradicional, habitual, normal y convencional" (sentencia de primera instancia, fs. 788). En consecuencia, desestimó la pretensión del actor.

#### IV. Las Pruebas.

a) Las partes absolvieron posiciones a fs. 345/346 vta. -el representante legal de la empresa demandada- y a fs. 347/348 -el actor-, conforme los pliegos obrantes a fs. 344 y a fs. 346, respectivamente.

Ambos reconocieron que existió el programa "Una luz para la televisión".

Empero, mientras Teodosio Paz manifestó ser el creador del programa, el demandado lo negó.

1. El presidente de la Asociación Argentina de Televisión por Cable ATVC manifestó que "ingresó a la Asociación, en calidad de socio, a fines de 1998 y que ATVC estaba integrada por licenciatarias de servicios de televisión por cable sean estas personas físicas o jurídicas". Dijo que no tenía conocimiento del programa, que sólo sabía que había existido. Que tampoco sabía que fue el primer programa en tener la televisión como eje temático tanto en la televisión por cable como la abierta. Que desconocía quién habría autorizado a ATVC a realizar el programa a partir del 2 de setiembre de 1996; que no sabía quienes habían sido el productor general y director del programa a partir de la fecha antes mencionada. También desconocía si en la fecha se cambió el nombre

del programa "Una luz para la televisión" en todo o en parte, por otro nombre.

2. El actor, por su lado, admitió que el ciclo "Una luz para la televisión. Semanario de ATVC fue una coproducción entre él y ATVC", por lo que, en consecuencia, se iban a distribuir el beneficio comercial -"verbalmente pactado"- que eventualmente surgiera del ciclo. Negó que pudiese calificarse al programa "como de género periodístico" y dijo que, por el contrario, cumplía con una función educacional en todos los temas que hacen a la televisión... uno de los medios mas importantes de la difusión. Señaló que el programa era novedoso pues tenía a la televisión como eje temático y basado en la importancia como medio de difusión... Que se trataron en él todos los temas inherentes a la televisión como la dirección, la publicidad, la producción, la escenografía, el maquillaje, el rol de los conductores, temas como los dibujos animados, los informativos, etc. Sumado a esto, la cantidad de figuras del quehacer televisivo ... por lo tanto -dijo el absolvente- las 2800 horas mensuales que se emitía el ciclo afirman la importancia del mismo... Que el programa tenía identidad propia, personalidad, era una creación con vicios de autenticidad "desde que se prende la luz hasta que se apaga". Que todas las tomas eran "indicadas" por el absolvente ... y que otra particularidad del programa era la "globalidad de los temas tratados en el ciclo" ... (fs. 348).

b) Los testigos propuestos por las partes declararon a fs. 353, 356/356 vta., fs. 357/358 y a fs. 365/368 de estos actuados. Creo necesario transcribir algunas de las respuestas al interrogatorio formulado a los deponentes, pese a que los testimonios fueron prolijamente detallados por el señor Juez de grado.

1. Fabiana Giselle Segovia, productora del programa "Una luz para la televisión" en el año 1994 y (luego de un paréntesis) en el año 1995/1996, depuso a fs. 353 / 353 vta. y fs. 356. Dijo que trabajó en la conducción, que presentaba algunas notas, leía informes sobre algunas actividades, hacía notas en exteriores. Que el creador del programa era Luis Paz; que él la llamó para trabajar y que le daba el guión... y le decía lo que iba a pasar.

Describió el programa como un "programa técnico" dedicado exclusivamente a la televisión por cable (sobre conductores nuevos, programas, programación por cable...). Señaló que Luis Paz elegía a los invitados y les decía "de qué iban a hablar" y "qué temas iban a tratar"... y que "estaba en todos los detalles del programa". La testigo manifestó que -en su opinión- se trataba de un programa novedoso... y que "lo novedoso era que se trataba de un programa dedicado a la televisión por cable y no había otro..." Que lo novedoso era la "idea". Aclaró -luego- que cuando reinició su actividad (año 1995-1996) los programas "eran iguales" salvo que en la segunda parte estaba mas cuidada la edición y la imagen de los programas grabados; tenía mas coproducción (fs. 356).

2. Gaudencio Schirripa, peluquero, hizo lo propio a fs. 356/356 vta. Dijo que participó del ciclo televisivo "arreglándole el cabello a la conductora y alguna gente de la producción del programa"... Que trabajaba por canje, por publicidad y que el productor -Luis Paz- le colocaba un cartón promocionando su lugar de trabajo... Respecto del programa manifestó "que se trataba de un programa técnico", que a él no le despertó mucho interés "porque no era de su tema"...

3. Carlos Alberto Olmedo, director y productor de teatro y televisión, profesor de teatro y actor, depuso a fs. 356 vta./358. Refirió que trabajó para el programa en cuestión y aclaró que "era de creación de Luis Paz". Dijo que él lo convocó para ese programa y que desempeñó la función de Director Artístico.

Respecto del programa dijo que ... "hablaba de la televisión y lo hacía desde la cocina de la televisión..." mostrando la televisión desde adentro... que se trataba de un programa novedoso porque él no recordaba haber visto un programa que mostrara los entretelones de la televisión... que propusiera un espacio de reflexión, de debate y de información sobre la televisión para aportar elementos que mejoraran su calidad... y definir el rol que ocupa la televisión en la sociedad. Señaló que no se trataba de una imitación, copia ni reproducción fiel de ningún otro programa; que tenía elementos distintos... "era un programa

original"... Dijo, además, que Luis Paz figuraba -en los títulos- como creador y productor general. Que el fondo de los títulos era un "clip" y que la coreografía musical había sido hecha especialmente para ese programa... Explicó que a su parecer la impronta, el estilo, el espíritu, y la estética del que lo creó "le dan personalidad a un programa..."

4. Teresa Carmen Figari, productora y directora de televisión, declaró a fs. 365/368. Fue invitada en una oportunidad al programa, al que describió como un "programa periodístico" porque no tiene libros...Aclaró que le solicitó a la empresa de cable videos de distintas fechas para poder verlos... Dijo que era un programa basado en una serie de entrevistas a personas del quehacer televisivo... que nunca vio dentro del programa ficción o contenidos que hayan sido pautados con texto a través de un libreto o libro.

En cuanto a los títulos utilizados, la presentación, los movimientos de cámara, el material de iluminación y al programa en sí mismo la testigo coincidió en que "era absolutamente convencional"; que no aportó nada novedoso a lo ya conocido... no tiene nada de particular... ni de creativo.... que es un programa "común y silvestre"... que es un programa de cable como hay muchos en televisión... Respecto de la temática dijo que se hablaba sobre técnica, programación, instituciones relacionadas con la televisión, de cable o canales abiertos "nada en particular" (fs. 366).

5. Jorge Curatella (Jorge Antonio Pablo), ingeniero electrónico, y -actualmente- asesor técnico (desde el año 1995) y coordinador de los premios ATVC (desde el año 1999). Dijo que "antes" pertenecía al directorio de ATVC. En cuanto a su participación en el ciclo denominado "Una luz para la televisión - Semanario ATVC", declaró que era "columnista técnico".

En cuanto al programa, refirió que trataba de "un programa novedoso", clásico, alusivo a una organización como la de ellos; que había un bloque técnico, uno legal, uno institucional, un bloque de premios; que Paz tenía un pequeño noticiero institucional... En cuanto a la segunda

etapa (sin la participación de Paz), el testigo aclaró que el programa era muy sencillo; que lo había reducido a la mínima expresión; que utilizaban un único decorado; un fondo, uno o dos cuadros colgados..., un escenario clásico. Aclaró que en el programa de Paz "había muchos mas escenarios distintos".

El deponente dijo que en los títulos figuraba Paz como productor general y autor del libro... pero que "no había libro del programa porque era institucional fundamentalmente para hacer entrevistas"... (fs. 367 vta.).

6. María Elena Schiariti fue propuesta como testigo por ambas partes. Declaró a fs. 431/433 vta. Dijo que no sabía quién era el autor del programa; que Luis Paz la convocó para trabajar y le indicó sobre el programa.

Aclaró que "hubo dos etapas", una con la producción del actor y su hija y otra, que fue muy corta, donde la testigo fue convocada por ATVC para reformular la propuesta y pagar una deuda que había de tres meses... Dijo que el programa tenía que ver con lo educativo y cultural; que ella hizo notas en el ciclo... que era un programa muy interesante, con mucho trabajo de investigación periodística sobre la televisión por cable. La testigo señaló que Luis Paz aparecía en los "créditos" como productor general, realizador y autor del libro. Que era él quien se sentaba en el camarín con la testigo y le entregaba todas las fichas o le hacía alguna aclaración antes de cada programa... Manifestó que cuando se retiró Paz se siguió llamando Semanario ATVC y no se dijo más "Una luz para la televisión". Que se cambiaron los créditos del programa; que la testigo comunicó el cambio de escenografía porque visualmente era obvio, cambio de casa, etc. Además, que el programa se hizo "mas simple" cuando se reformuló la propuesta, mas barato sin buenos productores de piso y con mas notas institucionales, con menos tapes y con mucha participación de todos los miembros de ATVC, pero continuando con la información sobre la TV por cable. Además, la testigo manifestó que con anterioridad al programa una luz para la televisión "no hubo" otro programa que haya tomado a la televisión por cable como tema del programa... Sí lo hubo -"PNP"- en el caso de la televisión abierta (fs. 433).

7. *Renné Delia Stuller declaró a fs. 629/630. Conocía al actor a través de la Asociación de televisión por cable y a la demandada por haber sido asesora durante "unos diez años", (hasta el año 2000). Declaró que asesoraba fundamentalmente en el análisis e intervención en todo lo que refiere a marco regulatorio del sector, normativas que pudieran incidir sobre el cable y relaciones institucionales. Dijo que sabía sobre la existencia del programa "Una luz para la T.V.". Semanario de ATVC., aunque la testigo "no tuvo ninguna participación". No supo ni recordó quién aparecía en los títulos del programa como productor, realizador y autor...; tampoco si Paz tenía registrado el programa, ni los temas que trataban durante la emisión... Sólo recuerda que "habrán sido varios, todos referidos a la actividad por cable" (fs. 629, "in fine"). En definitiva, poco aportó para la dilucidación del caso.*

c) *A fs. 76/80 (en sobre anexado) obran las cartas documento que las partes intercambiaron a raíz del incumplimiento de la relación contractual que mantenían desde el mes de setiembre de 1995 para la co-producción del programa "Una luz para la televisión"..., y en razón de la emisión sin autorización y uso indebido del programa creado -en principio- por Teodoro Paz.*

d) *Además, se agregaron al proceso diecisiete cassettes de los programas -5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 5-E, 5-F- realizados por el actor y -3-A y 3-B- por el demandado, respectivamente. Por otra parte, revistas de ATVC y Guía Catálogo Oficial (fs. 146 y fs. 147, en sobre) y una de VCC (en especial pg. 123) (fs. 414, en sobre) que publicaron notas relativas al programa "Una luz para la Televisión, Semanario ATVC" y anunciaba ATVC, "Una luz para la televisión", respectivamente. También, las constancias que acreditaron el desembolso de sumas de dinero -vgr. saldos de honorarios- a estudios de grabación, edición, escenografías, cámaras de exteriores, materiales de video, productores independientes, etc. -desde setiembre de 1996 hasta mayo de 1997-, en concepto de distintas prestaciones de servicios (cfr. recibos, facturas, etc. fs. 270, 271, 266/269), cuya autenticidad fue reconocida por las empresas emisoras (vrg. fs. 412, fs. 415).*

e) *Por otra parte, a fs. 85 se adjuntó el formulario de solicitud de inscripción del programa titulado "Una Luz para la Televisión", cuya autoría se atribuye Teodosio Luis Paz, presentado ante la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES), bajo el N° 713072, el 26 de noviembre de 1996. Esta última reconoció la autenticidad de los recibos -ver fs. 83, 86 y 87- e informó que la obra "Semanario ATVC" no había sido declarada (fs. 410).*

f) *Las empresas Cable Visión, Imagen Satelital, Multicanal SA contestaron los oficios cursados a fs. 442, 493, 622, respectivamente. Multicanal S.A. reconoció que se emitió el programa por ese medio. Cable Visión contestó que el "programa se emite y que es de autoría de Luis Paz".*

g) *El perito contador designado de oficio dictaminó a fs. 522/526 y a fs. 610/612 (complemento de pericia). A fs. 545 respondió las explicaciones y observaciones cursadas a fs. 528/ 529 y a fs. 534/ 534vta.*

*El experto examinó los libros de la demandada y concluyó que eran llevados en legal tiempo y forma. Discriminó los importes ingresados mes por mes de noviembre de 1995 a diciembre de 1996 en concepto de publicidad para el programa de televisión "Una luz para la televisión Semanario de ATVC" y/o "Semanario de ATVC". Sostuvo, entre otras cosas, que de los libros de actas de la empresa no surge mención alguna sobre el programa y/o en relación a alguno de los títulos (fs. 524).*

h) *Por último, el actor desistió de los testigos Horacio Estela Finck a fs. 468, Deutsch a fs. 488 bis y del testigo Julio Tapia a fs. 639. Y a fs. 650/651 desistió, también, de la prueba informativa ofrecida a Supercable-Enequis SATV, Estrella Producciones, Sacsá S.A., Bs. As. T.V. SA, Fund TV, Cabtel y Tiempo de Hobis. El demandado desistió de los testigos Lázaro y Doura a fs. 375. A fs. 427 se lo tuvo por desistido del testigo Erne Acuña. A fs. 433 vta. hizo lo propio con Schiariti y Foradori. A fs. 477 desistió de los testigos pendientes.*

## V. La Solución.

### *El Plagio: Encuadre Jurídico. Atribución de Responsabilidad.*

A.-a) Tal como anticipamos, los agravios del actor están dirigidos a cuestionar la inexistencia de plagio decidida en la instancia anterior y, en consecuencia, a comprobar que el programa televisivo "Semnario ATVC" fue desarrollado del mismo "modo" o "forma" - resaltando la "identidad de elementos concretos"- que lo hiciera el programa "Una luz para la televisión", de su autoría original, registrado en ARGENTORES.

El accionante adujo que se habían utilizado idénticos recursos técnicos, los mismos gags -y slogans- para la introducción de cada nota y casi idénticos comentarios a los que se recurría para separar un bloque de otro. Que se imitó, también, la forma de estructurar el programa e, inclusive, la ornamentación y el decorado del estudio de televisión.

Empero, anticipo que las argumentaciones del apelante no lograron conmovir el pronunciamiento de grado que se fundó - básicamente- en las apreciaciones personales del sentenciante de primera instancia luego de haber visto varios programas de "Una luz para la televisión", "Una luz para la televisión. Semnario de ATVC" y de "Semnario ATVC" y, además, en la declaración de la testigo Figari, en su condición de empresaria y docente -extraña a las partes- para concluir, finalmente, que el primer programa no resultaba "original ni novedoso", por lo que el plagio era inexistente.

b) El sentenciante puntualizó que la prueba pericial del jurado de idóneos -ofrecida oportunamente por la actora a fs. 205- fue finalmente desistida por dicha parte a fs. 776 "atento el tiempo transcurrido y ante la imposibilidad de lograr conformar durante todo este tiempo un jurado de idóneos que quiera realizar la pericia...". Al respecto, cabe destacar que el Sr. Juez "a quo" había intentado infructuosamente la conformación del Jurado de Idóneos previsto por el inc. c) del art. 81 de la ley 11723 debido a la inexistencia de expertos de esa idoneidad en la lista de peritos

de la Cámara Civil y que, por tal motivo, había intimado a las partes a conformar dicho Jurado junto con el oportunamente designado Dr. Carlos Villalba, en tanto la actora no manifestase su desistimiento del ofrecimiento de designación del mencionado Jurado (cfr. fundamentos de las resoluciones dictadas por el sentenciante a fs. 674 vta./675 y fs. 775/775 vta.).

c) A tal fin, atento las circunstancias relatadas, también nosotros los jueces en conocimiento de este proceso, hemos visto los videocassettes de los programas de televisión producidos por Paz y por la demandada, respectivamente, aspecto que desarrollaremos a continuación.

B. Planteada de este modo la cuestión a resolver, considero necesario repasar inicialmente algunos aspectos básicos que atañen a la temática a la que remite la sentencia recurrida y sobre los cuáles he tenido oportunidad de expedirme recientemente en mi voto en el pronunciamiento dictado en los autos "Ribak Marcos c. Zicolillo Jorge Ignacio s/ds. y ps.", L. 105.481/00, del 14-11-08.

1. En efecto, la ley N° 11.723 de propiedad intelectual (con las reformas de los decretos-leyes 12.063/57 y 1.224/58 y las leyes 20.098, 23.741, 24.249, 24.286 y 25.036), que tiene su génesis en el art. 17 de la Constitución Nacional y que brinda la máxima protección legal a las creaciones del espíritu, no define qué debe entenderse por obra o producción científica, literaria o artística, ni establece los requisitos que ésta debe reunir para ser considerada como tal y merecer protección legal.

No obstante ello, el artículo 1° de la ley citada tiene un contenido suficientemente genérico, no taxativo, que permite incluir -dentro de las obras mencionadas- toda creación del intelecto, que sea original y novedosa dejando abierta la posibilidad de que otras creaciones que reúnan determinadas características, sean consideradas "obras intelectuales" en los términos señalados, y por ende, tengan igual tratamiento y amparo de la ley. A tal fin, cabe aclarar que los autores especializados en la materia han sido contestes en afirmar que tiene

que tratarse de una creación del espíritu o de la inteligencia, dotada de originalidad o individualidad suficiente y que pueda ser reproducida o exteriorizada en forma sensible. Asimismo, en atención a los términos del pronunciamiento dictado en primera instancia y al tenor de los agravios, nótese que la ley de "Propiedad Intelectual" contempla la posibilidad de utilizar -en ciertos y determinados casos- las obras que ella protege sin requerir previa autorización del autor y sin que dicha utilización genere obligación de pago de derechos. Se trata de excepciones o limitaciones al derecho de autor y, por ende, la interpretación legal debe ser siempre restrictiva (cfr. Emery, Miguel Angel, "Propiedad Intelectual", Ley 11723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, 3ª reimpresión; ed. Astrea, Bs. As. 2005).

2. El párrafo segundo del artículo citado expresa que el derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí confirmando -de tal modo- que aquel derecho abarca las expresiones particulares de las ideas, pero no estas ni las subyacentes así como también se excluyen los procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos en sí mismos (incorporado por la ley 25.036, B.O. 11-11-98).

Sobre el particular, algunos autores aclaran que tampoco gozan de protección legal los acontecimientos, temas, sistemas, géneros y estilos literarios o artísticos, formas literarias, maneras artísticas, vocabularios, orientaciones, iniciativas y descubrimientos científicos. En cambio es lícito tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra (Villalba-Lipszyc, "El Derecho de Autor en la Argentina", pg. 33 y sgtes.).

3. En ese sentido, se advierte coincidencia entre los autores y la jurisprudencia en punto a que la obra o producción que merece protección es "toda expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo que sea una creación integral" (Pellicori, Oscar, "La ley de Propiedad Intelectual y el

derecho Penal en la Argentina", Derechos Intelectuales, N° 13, Ed. Astrea, pg. 67 con cita de Satanowsky, Isidro Derecho Intelectual, Bs. As. Tea, 1954; CNCiv. esta Sala, "AGI S.A. c. Kaiser s/ds. y ps.", del 24-02-97; íd. íd., "Ribak Marcos c. Zicolillo Jorge Ignacio s/ds. y ps.", L. 105.481/ 00 del 14- 11-08; íd. Sala K, "Enquín c. Televisión Federal SA Telefé y otro s/ds. y ps.", Expte. 57.787/ 2001, del 29-11-06).

4. Cabe acotar que la ley protege el modo de expresión, la aplicación del tema, la marca de la individualidad, en una palabra: lo que da a la obra el carácter personal, original, lo que revela el poder creador del autor pero no la idea, que sigue siendo materia de la explotación común de todos los autores (Satanowsky, ob. cit., pg. 195). Vale decir, lo que merece protección no son las "simples ideas" sino la materialización y concreción de esas ideas -pensamiento formado y exteriorizado-; o sea las "obras" como algo distinto del ejemplar en que se encuentran soportadas. La "obra", en sí misma, es pura abstracción, distinta de sus sucesivos soportes y expresiones, por lo que la protección que las leyes le otorgan la cubre en cada una de las manifestaciones y formas que asume a lo largo del proceso creativo y en todos y cada uno de los soportes materiales que la sustentan (Pellicori Oscar, ob. cit., pg. 68; íd. CNCiv. Sala E. pub. LA LEY, 1998-D, 483). Además, para que la obra pueda ser objeto de tutela debe ser identificable, tener su "propio rostro"; de ahí que motivos que no sean nuevos ni originales en sí puedan dar vida a una obra tutelada, siempre que ésta revele una impronta personal e identificadora (CNCiv., Sala K, "Enquin Mariano c. Televisión Federal SA Telefé y otros s/daños y perjuicios", expte. N° 57.787/2001, del 29-11-06; LA LEY, 1986-C, 317 con nota de Carlos A. Villalba, "La ética en la tutela de las obras intelectuales").

5. Desde esta perspectiva, una vez que el autor publica la obra, decide que no sea más inédita y concreta su comunicación al público, hecho que resulta indudable cuando la imprime y la libra a la venta o la distribuye por cualquier medio y se hace obligatorio su registro como requisito indispensable para su protección a los efectos patrimoniales. La falta de ese segundo trámite prescripto por los arts. 57 y 61 de la ley citada, hace caer la obra en el dominio público,



del cual sale mediante el cumplimiento de aquella exigencia (CNCiv. Sala F, 22-08-77, ED - t 77-519). Sin embargo, la "autoría" de una obra intelectual surge en el autor por la fuerza misma de su creación de la obra, independientemente de su inscripción en el registro respectivo. Por tanto, la autoría no se pierde por no haberse cumplido con dicho registro o depósito, ni el simple cumplimiento de éstos obra en provecho del depositante una acción por plagio si la obra no es más que la copia de otra ya inventada y ejecutada (CNCiv. Sala E, "Arce Rodolfo A. c. Suar Adrián y otro s/daños y perjuicios", del 20-10-2005).

6. En este estado de cosas, cabe puntualizar que constituye "plagio" la apropiación ilegítima de la paternidad de la obra de otro (CNCiv., esta Sala, 24-02-97, LA LEY, 1998-D, 483). Es decir, el apoderamiento ideal -sustitución textual o disfrazada- de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios, siendo condición necesaria el conocimiento del plagiario de la obra plagiada. Se trata pues de la forma más corriente de violar el derecho de un autor (cfr. Satanowsky, Isidro "Derecho Intelectual", T. II, pg. 191, n° 470; pgs. 200 y 201). Pues, no sólo se ve perjudicado en sus intereses económicos al sufrir una explotación no autorizada de su obra -ataque a su derecho patrimonial- sino que además padece la omisión de su nombre como autor de la obra y la alteración dolosa de la misma para disimular la identidad entre su obra y la plagiaria -ataque a su derecho moral- (CNCiv., Sala E, "Rosental, Pedro J. Romay, Alejandro s/ds. y ps.", Expte. 115.625, del 27-04-93).

Por otra parte, cualquier tipo de obra puede ser objeto de plagio, tanto obras literarias, teatrales cinematográficas, televisivas, arquitectónicas, musicales, etc. Ello así, en la medida en que se apropien de elementos originales (cfr. Gaffoglio, Gisela L., "Protección de los programas de televisión frente al plagio", LA LEY 2005-D-, 571).

C. Sentado lo expuesto, corresponde dilucidar si el programa televisivo "Una luz para la televisión" reúne las mencionadas condiciones de creatividad, originalidad y trascendencia para establecer -de eso se trata en autos- si

pudo dar vida a una "obra tutelable", reveladora de una impronta personal e identificadora de su autor y si existió "identidad de expresión reconocible" o, por el contrario si entre aquel programa y "Semana ATVC" pudo haber similitud -y hasta identidad de elementos como ideas, pensamientos, sujetos de creación, etc., sin haber existido "plagio". Vale decir, el problema está en determinar en qué punto concluye la idea general, el tema o sujeto y comienza la "obra" y esto es una cuestión de hecho (Satanowsky, "Derecho Intelectual", T. II pg. 194).

1. A efectos del análisis de este reclamo -plagio que involucra a dos obras televisivas- debe efectuarse una "prueba dual" consistente en una prueba extrínseca y otra intrínseca. Primero, se debe desarrollar la prueba extrínseca, que es una evaluación objetiva que se focaliza en las similitudes entre el esquema, tema, diálogo, ánimo, ambientación, ritmo, personajes y secuencia de eventos, detectando todos los elementos en común entre las dos obras. De dichos elementos deben descartarse los elementos no protegibles, es decir las escenas que surgen naturalmente de las premisas de la trama básica, elementos comunes a otros programas anteriores, y elementos comunes que hayan surgido de la llamada "herencia directa" o del "fenómeno de impregnación". Así pues, si se satisfacen los requisitos de la prueba extrínseca, se realiza finalmente la prueba intrínseca, en la cual el análisis es más exhaustivo determinándose si las similitudes van más allá de las necesidades del tema y descartan la posibilidad de "accidente literario". La prueba intrínseca consiste en cotejar las dos creaciones como un todo y no desviando la atención solamente en las coincidencias existentes (elementos extrínsecos) con el fin de determinar si las dos obras son substancialmente similares a los ojos de un observador promedio (CNCP, Sala IV, "Gvirtz, Diego s/Recurso de casación", causa N° 5637, 05-03-2007; CNCrim. Y Correc., Sala V., "Gvirtz, Diego s/ley 11723", del 01-06-2005). Por lo demás, en varias decisiones judiciales se menciona que el examinador debe ponerse en el lugar de un observador común (lay observer) a efectos de realizar este análisis (cfr. Rose, "David, Format Rights: A never Ending Drama (or not)", Ent. L.R., 1999,10,

*citado por Gaffoglio, Gisela L, "Plagios y Programas televisivos", LA LEY, 2007-D, 333).*

*2. Debe destacarse que la prueba idónea para la composición de casos como el presente es la pericial -Jurado de Idóneos (cfr. art. 81, inc. c) de la Ley 11.723- y resulta difícil suplir su falta máxime cuando se trata de una materia que requiere especialidad. Empero, atento las circunstancias relatadas en torno al ofrecimiento y producción infructuosa de dicha prueba y toda vez que las partes no han aportado suficientes elementos de convicción para concluir acerca de la existencia o inexistencia de plagio, -tal como indicamos precedentemente- procedimos al cotejo de los programas de televisión.*

*3.a) Advertimos, en primer lugar, que no existían coincidencias en la cortina musical de los distintos capítulos ni el título o rótulo del programa. Además, que se suprimió el nombre de Teodoro Paz como productor y/o creador del semanario. Dichas circunstancias no fueron negadas ni controvertidas por el recurrente quién, por el contrario, las admitió al tiempo de expresar agravios a fs. 802 in fine/802 vta. y señaló -inclusive- que había autorizado a la demandada a la repetición de algunos programas coproducidos bajo el título "Una luz para la televisión. Semanario ATVC".*

*b) Observamos dos programas televisivos de género similar dedicados a la televisión por cable y basados en entrevistas y reportajes a distintas personalidades de diversos y variados ámbitos (medicina, economía, cultura, etc.), además de la emisión de notas de interés general.*

*c) Vimos que coincidían algunas imágenes y/o fotografías emitidas durante la presentación del semanario y que la conducción -al menos en el material cotejado- estaba a cargo de la misma persona.*

*Sin embargo, mediante el confornte de ambos programas y con fundamento en los mencionados principios que rigen la cuestión notamos la carencia de "originalidad" en el programa antecesor, como señalamos, una de las principales condiciones que debe revelar la obra para ser alcanzada por la protección legal.*

*Al respecto, vale recordar que el término "original" -según el significado otorgado en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición- 2001 se refiere (2) a "dicho de una obra científica, artística o literaria o de cualquier otro género: Que resulta de la inventiva de su autor". Pero a poco que repasamos los programas de televisión emitidos por señal de cable, y aun en la época en que fueron televisados los semanarios cotejados, puede concluirse que no hubo invención en la creación de un programa de este tipo, puesto que se trata de un programa "clásico" de entrevistas, reportajes y emisión de notas de interés general, con un objetivo particular, que se desarrolla en el ámbito de un estudio de televisión o, en su defecto, en distintos espacios exteriores.*

*d) Además, reconocimos ciertas similitudes en punto a la presentación, desarrollo, división en bloques y "formato" (conjunto de características técnicas y de presentación de una publicación periódica o de un programa de TV o radio) (cfr. Diccionario de la lengua española -Real Academia española- citado supra). Sin embargo, esas semejanzas no alcanzan a configurar ni se emparentan con una "copia" del programa entendida ésta como la "reproducción fiel de algo original". Nótese que si bien la estructura de los programas televisivos se parece existen diferencias en la puesta en escena, en los segmentos, en los gags, en la duración de los bloques, en algunas de las imágenes (fotografías) que forman parte de la presentación, entre otras cosas. Además de la música y título del ciclo a los que ya nos hemos referido. Es decir, en definitiva, lo sustancial del material editado difiere.*

*4. Sobre todas estas cuestiones cabe mencionar el relato de, al menos, algunos de los testigos. Fueron categóricos los testimonios de Segovia, Olmedo Curatella y Schiaritti cuando sostuvieron que se trataba de un "programa novedoso", porque se dedicaba a la T.V. por cable; "hablaba de la televisión y lo hacía desde la cocina de la televisión", aunque Segovia hizo hincapié en que lo "novedoso" era la "idea" y Olmedo dijo que lo "novedoso" -a su parecer- era que "él no había visto otro igual". Pero de todos modos no puede soslayarse que*

los declarantes habían sido convocados por el propio actor para trabajar en el programa y que trabajaron junto a él durante la emisión de "Una luz para la televisión", por lo que sus dichos deben ser merituados con los reparos el caso. Resultó convincente, en cambio, la declaración de Figari, básicamente por su claridad y objetividad. La testigo no integró el grupo de trabajo de Teodoro Paz sino que fue invitada sólo en una oportunidad al programa televisivo. Lo describió como un programa que no tenía libros; que estaba basado en una serie de entrevistas a personas del quehacer televisivo; que nada tenía de creativo ni particular y que, en conclusión, se trataba de un "programa absolutamente convencional"...; "un programa de cable como hay muchos en televisión"; ... que no aportó nada novedoso a lo ya conocido.

5. En este estado de cosas, no puede negarse -ni tampoco las partes intentaron ponerlo en duda en momento alguno al transcurrir este proceso- el carácter de obra audiovisual de todo programa del medio televisivo. Sin embargo, esa condición por sí sola no autoriza su ingreso al ámbito de protección de la ley de propiedad intelectual, desde que -según vimos- es ineludible para ello que goce de "originalidad". Es decir, la obra respectiva tiene que ser expresada de una manera personal del autor, tiene que existir una combinación novedosa de elementos preexistentes, ya que en definitiva todas las obras de ingenio se fundan, en mayor o en menor medida, en el patrimonio cultural de la humanidad (cfr. CNCP, Sala IV, "Gvirtz, Diego s/recurso de casación", Causa N° 5637, 05-03-2007; íd. ED 56-334).

El hecho que el programa se emita por televisión, que como medio que divulga toda clase de noticias, entretenimiento y cualquier manifestación cultural, intelectual, deportiva, etc. constituye un elemento indispensable para el nivel medio de nuestra población, y que aquél ponga en pantalla a una o varias personas pertenecientes a distintos medios mientras son entrevistadas fuera o dentro del estudio de televisión, de manera alguna resulta una situación novedosa ni en la actualidad ni en los años 1996-1997 en los que fueron emitidos los programas.

A mayor abundamiento, debe reconocerse que las características de las tareas desarrolladas en el ámbito de la producción televisiva muchas veces carecen del soporte instrumental idóneo para comprobar la utilización de una obra o su adaptación al estilo del programa en el que se emitirá. Es que en algunos casos "la creación" se realiza en la oportunidad y muchas veces resulta imposible de relacionarla con el original tomado como base, pero esto es común en quienes intervienen en la actividad cultural y por ello su demostración resulta difícil, ya que las subjetividades sólo pueden aceptarse con basamentos que puedan ser comprobables y que no resistan cuestionamiento alguno.

6. Es cierto que el programa de cable cuya creación se atribuye el actor tenía por finalidad "hablar de la televisión por cable"; "mostrar los entretelones de la televisión", "entrevistar invitados" y "definir" el rol que ocupa la televisión en la sociedad..., pero no lo es menos que la protección dispuesta por la ley 11723 (t.o. ley 25.036) solo alcanza a aquellas obras donde aparece un elemento sustancial que -como dijimos- es la originalidad concepto que se relaciona estrechamente con el de novedad. En consecuencia, la utilización televisiva del "formato" de un "programa técnico", periodístico o de interés general cuya temática era mostrar la TV por cable, que tenía como modalidad entrevistar a distintas personalidades de diversos ámbitos y/o mostrar datos o notas de interés relativos a la ciencia, a la medicina, o a la sociedad en general, no constituye plagio ni es contrario a la ley si el programa antecesor no tiene nada nuevo respecto de lo ya existente; si ya fue visto con anterioridad en otros programas, si es copia de otra obra o estaba en la comunidad en forma pública y ostensible. Es decir para que se configure "plagio" debe existir similitud suficiente en las alternativas que se desarrollan en cada programa, situación que no se produce ante diferencias en los participantes, panelistas y figuras invitadas, en las características y contenidos de las preguntas, en los espacios utilizados, imágenes y fotografías puestas al aire, duración y estructura de los bloques, etc., aun cuando en ambos coincida la finalidad u objetivo perseguido.

*En consecuencia, ante la ausencia de prueba que logre formar convicción respecto a los dichos expuestos por el accionante sobre la "originalidad" de su obra e identidad de elementos concretos, forma o modo de expresión entre ambos productos televisivos, considero que no corresponde encuadrar el programa dentro de la categoría de obras tutelables ni otorgarle, por tanto, protección legal. Por todo lo expuesto propongo rechazar la pretensión formulada por el actor en sus agravios y mantener la decisión recaída en primera instancia en todo cuanto decidió al respecto.*

#### *VI. Conclusión.*

*Por todas las consideraciones que dejo expuestas, si mi opinión es compartida, propongo al acuerdo: desestimar los agravios. Con las costas del proceso en el orden*

*causado, toda vez que el actor pudo creerse con derecho y razón probable para litigar (arg. art. 68, 2ª parte del Código Procesal).*

*Así lo voto.*

*Los doctores Brilla de Serrat y Sánchez, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de cámara doctor Vilar, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.*

*Con lo que terminó el acto.*

*Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se Resuelve: desestimar los agravios. Con las costas del proceso en el orden causado, en ambas instancias. Notifíquese y devuélvase. — Miguel Angel Vilar. — Ana María Brilla de Serrat. — Diego C. Sánchez.*